

472
Servicios Públicos
Nacionales
NIT 900.07
D.G. 25 G
Línea No.

REMITEN

Nombre/ Razón
CORPORACIÓN
REGIONAL V/
C.V.C.
Dirección: C
B/Mirriñao

Ciudad: F
CAUCA

Depto:
CALI
Cór

Er



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

SUR ORIENTE

Oct 29 10:12 AM '18

Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0721-772512018

Palmira, 19 de octubre de 2018

Señor
RUBEN DARIO RAMIREZ DIAZ (O QUIEN HAGA SUS VECES)
Representante legal de Laminados PB S.A.S.
Calle 4 No. T1-134 Unidad Industrial La Dolores
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación de Resolución 0720 No. 0722-000829 de 11 de octubre de 2018

Cordial saludo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0720 No. 0722-000829 de 11 de octubre de 2018, «por medio de la cual se levanta una medida preventiva de oficio y se dictan otras disposiciones», se le comunica el contenido del acto administrativo referido, al efecto se adjunta a la presente comunicación copia de la Resolución del asunto, expedida al interior del trámite radicado al No. 0721-039-001-071-2016.

Cordialmente,

Jamie McGregor
JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en 3 folios de contenido por anverso y reverso.

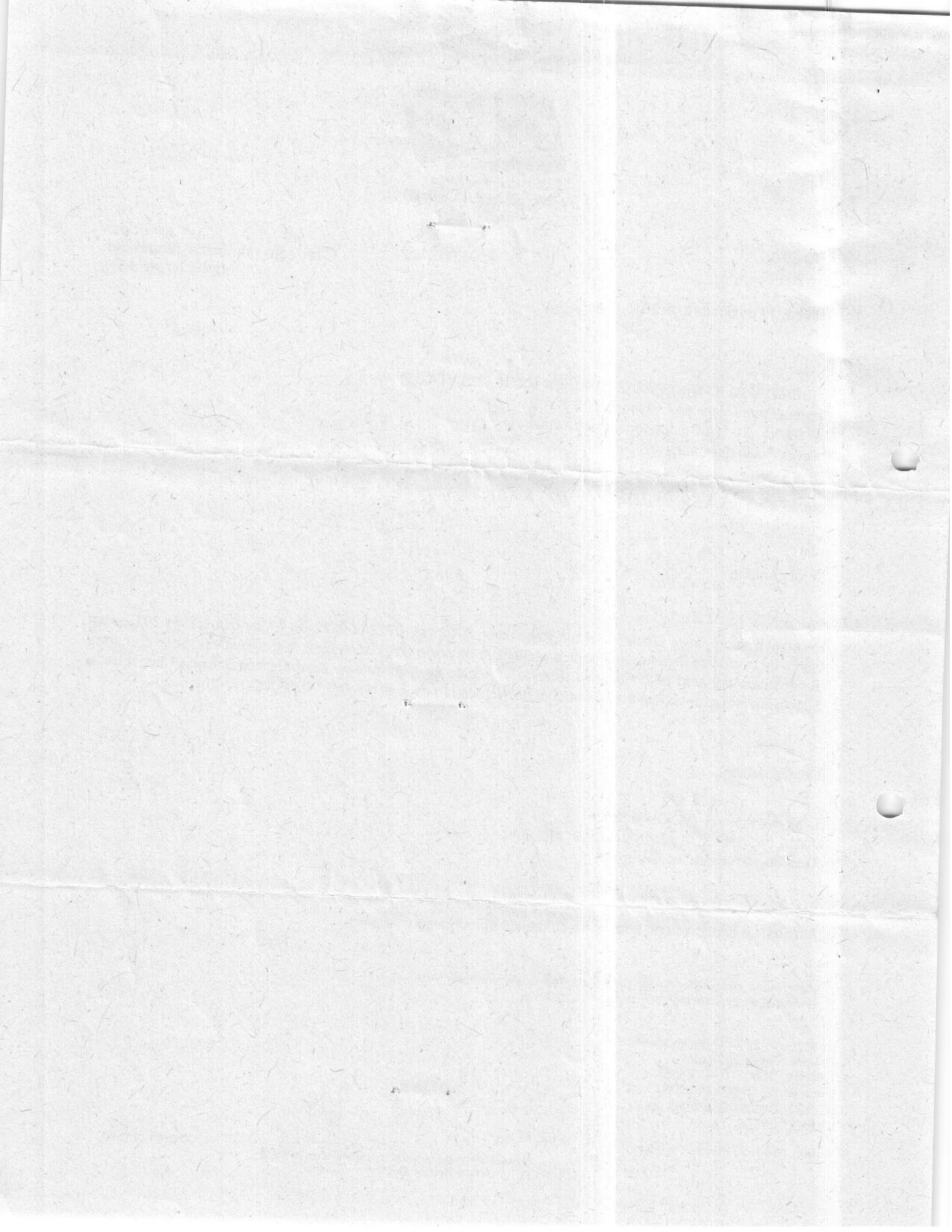
Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Archivase en: expediente 0721-039-001-071-2016

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCION 0720 No. 0721 - 000829

DE 2018

(11 OCT. 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE OFICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que se recibió queja anónima y electrónica el día 02 de febrero de 2018 en el que se manifiesta que la empresa LAMINADOS PB S.A.S realiza fundición en plomo a partir de las 8:00pm.

Que se legalizó acta de imposición de medida preventiva, mediante Resolución 0720 No. 0721-000084 de 2018, consistente en la suspensión de la actividad de fundición en plomo en el establecimiento ubicado en la carrera 4 No. T1-134 en la parcelación industrial La Dolores, en el Municipio de Palmira.

Que se notificó personalmente al señor Rubén Darío Ramírez Díaz, representante legal de la sociedad LAMINADOS PB S.A.S, el día nueve (9) de marzo de 2017.

Que se allegó informe de visita el día 6 de abril de 2018, en la que consta la verificación del cumplimiento de la medida preventiva y encontró que el establecimiento estaba cerrado y no existía actividad de fundición.

Que mediante Auto No. 028 del 21 de mayo de 2018, se ordena visitas de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720.N° 0722 - 000829

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE OFICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 5

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

De la Medida Preventiva

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de la Autoridad Ambiental, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, resalta que las medidas preventivas tienen como propósito prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que pueda atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 -

000829

DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE OFICIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Página 3 de 5

Sí bien es cierto que la Autoridad Ambiental no tiene certeza del daño, sí tiene convicción y convencimiento que la conducta del presunto infractor es potencialmente dañosa para el medio ambiente como bien jurídico tutelable, que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento jurídico.

Tiene entonces el Estado el deber de prevenir y controlar los potenciales factores de deterioro ambiental identificados, así pues, en cumplimiento de la labor preventiva y en cumplimiento del principio de precaución se le es permitido a la Autoridad Ambiental la imposición de las medidas preventivas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en uso de esta potestad privativa de la Autoridad Ambiental, la Dirección Ambiental Regional impuso medida preventiva por las razones técnicas y jurídicas expuestas en la Resolución 0720 No. 0721-00084 de 2018.

Levantamiento de la Medida Preventiva

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, así como el parágrafo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-00084 de 2018, estableció las condiciones para la procedencia del levantamiento de una medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental, en este sentido, debe entonces comprobarse que han desaparecido las causas que la originaron.

Que a fin de corroborar y establecer si han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de: Suspensión de la actividad de fundición de plomo en el establecimiento ubicado en la Carrera 4 No. T1-134 parcelación Industrial La Dolores; La Dirección Ambiental Regional Suroriente realizó visitas, que dan cuenta que la actividad de fundición artesanal que estaba siendo adelantada en el establecimiento de LAMINADOS PB. S.A.S., no se ha presentado desde la imposición de la medida preventiva.

Informes de Visita

Que el seis (6) de abril de 2018 se levanta informe de visita de cita:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 - **000829**

DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE OFICIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Página 4 de 5

(...) Observándose efectivamente que no se está realizando el proceso de fundición.

- El establecimiento se encontró cerrado y al preguntar a los vecinos afirman que dicha actividad la retiraron del sitio. (...)

Que el cinco (5) de septiembre de 2018 se levantó nuevo informe de visita de cita:

(...)

En el sitio se presentó lo siguiente:

- No fue posible ingresar a la bodega (cerrada en portón y puerta de bodega).
- Por versión de la comunidad de "El Paso" la actividad no se volvió a presentar y el lugar se encuentra cerrado hace meses.

Actuaciones: Por inspección visual externa en el sitio objeto de la medida se puede inferir que no existe actividad de fundición de plomo (Pb) evidente (humos o fumarolas dispersas o fijas en el predio Laminados Pb)

Recomendaciones: En aplicación del artículo primero de la Resolución 0720 No 0721-00084 de febrero de 2018 párrafo segundo es viable levantar la medida preventiva al verificarse que las causas que la originaron potencialmente desaparecieron.

CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente los informes de visita de fechas seis (6) de abril y cinco (5) de septiembre del año en curso, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar la siguiente decisión:

1. Levantar la medida preventiva impuesta.

Que en atención al Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección encuentra que los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva del dos





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0720 N° 0722 - 000829

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE OFICIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 5 de 5

(2) de febrero de 2018 y legalizada mediante Resolución 0720 No. 0721-000084 del 5 de febrero de 2018, han cesado y consecuentemente, debe levantarse la medida preventiva antes impuesta.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad de fundición de plomo en el establecimiento ubicado en la Carrera 4 No. T1-134 Parcelación Industrial La Dolores, municipio de Palmira, conforme a las razones técnicas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar mediante oficio el contenido del presente acto administrativo al representante legal de Laminados PB S.A.S., señor Rubén Darío Ramírez Díaz y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA, 11 OCT. 2018

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Yuliana Andrea Cruz Ospitia – Abogada Contratista Dar Suroriente
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriente
Copia Expediente No. 0721-039-001-071-2016

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Dirección Errada
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- No Reside
- Fuerza Mayor

24 OCT 2018

25 OCT 2018

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. Centro de Distribución:

C.C. Centro de Distribución:

Observaciones:

